

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 20/2021

Fecha: 27 de julio de 2021

Materia: Reconocimiento de las cotizaciones correspondientes a los períodos que consten trabajados y no cotizados del personal interino del Ministerio de Justicia.

ASUNTO:

Reconocimiento como cotizados de los períodos que consten trabajados y no cotizados del personal de Justicia en aplicación de la disposición adicional centésima quincuagésima octava (DA 158ª) de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La DA 158ª de la Ley 11/2020 dispone: *“El Gobierno procederá a revisar, de oficio o a petición de las personas, y reconocer como cotizados los períodos que consten trabajados y no cotizados del personal de justicia que presente diferencias entre los períodos efectivamente trabajados que figuren en el certificado de servicios prestados y los que figuran en su certificación de cotizaciones.”*

Dada la falta de concreción de la DA 158ª de la Ley 11/2020, esta Entidad gestora elevó consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), con el fin de esclarecer si el reconocimiento de las cotizaciones a la Seguridad Social que establece la citada DA, debe entenderse referido a los períodos trabajados como personal interino entre el 30 de junio de 1978 y el 31 de julio de 1990, ambos inclusive, y no a los posteriores a la última fecha citada, ya que a partir de la fecha de integración del personal interino al servicio de la Administración de Justicia en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, existe la obligación de cursar el alta y cotizar.

Asimismo, se consultó sobre la exigencia de cotización en estos supuestos.

La DGOSS en informe de 6 de julio de 2021, admite que: *“en primer lugar se debe entender limitado el ámbito temporal de aplicación de la disposición a los períodos de prestación de servicios por los funcionarios interinos del Ministerio de Justicia anteriores al 1 de agosto de 1990, pues no existiría fundamente alguno para dar un trato privilegiado a los incumplimientos en materia de cotización y/o alta en que pueda haber incurrido el Ministerio de Justicia con posterioridad a esa fecha.”*

En segundo lugar, debe entenderse que la consideración como cotizados de los períodos en alta en la Mutualidad General Judicial antes de 1 de agosto de 1990 no impide declarar al Ministerio de Justicia responsable de las prestaciones del sistema de Seguridad Social que puedan causarse computando dichos períodos, en aplicación de lo previsto en el artículo 167.2 del TRLGSS, ya que la disposición no establece expresamente obstáculo alguno a ese respecto y el Ministerio de Justicia, como empresario, es el sujeto responsable de comunicar el alta de sus funcionarios interinos desde el inicio de la prestación de servicios y no ha procedido a ello.

(...) la asimilación a períodos cotizados prevista en la DA158ª de la Ley 11/2020, no debe aplicarse a períodos posteriores a 1 de agosto de 1990, procediendo en relación con estos períodos la declaración de responsabilidad del empresario, en este caso el Ministerio de Justicia, a quien incumben tales obligaciones de alta y cotización conforme a lo dispuesto en el TRLGSS y en sus disposiciones de desarrollo.”

En razón de lo expuesto se señala lo siguiente:

1. Se considera que el período afectado por la DA 158ª de la Ley 11/2020 es el comprendido entre el 30/06/1978 y el 1/08/1990, ambos inclusive. Este período es el contemplado en el Real Decreto 960/1990, para la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal interino al servicio de la Administración de Justicia y en la Orden de 18 de junio de 1992, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del RD citado.
2. No procede exigir al interesado el abono de las cuotas correspondientes al período considerado como cotizado, sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que corresponda.
3. En cuanto a las bases con las que procede integrar las faltas de cotización, esta Entidad gestora considera que en aquellos casos en los que no se constate este dato en el certificado emitido por el Ministerio de Justicia, deberán tenerse en cuenta las bases mínimas de cotización de entre todas las existentes en cada momento.
4. A efectos de que se proceda a considerar como cotizado el período que conste como trabajado y no cotizado entre el 30/06/1978 y el 1/08/1990, los interesados deberán dirigirse al Ministerio de Justicia con el fin de obtener el correspondiente certificado, que presentarán en la dirección provincial competente.
5. En los supuestos en los que proceda estimar las solicitudes de revisión de pensiones, los efectos de tal reconocimiento se producirán con una retroactividad máxima de tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 del TRLGSS.

NOTA ACLARATORIA (5 agosto 2021)

En relación con los efectos de la retroactividad a la que se refiere el punto 5 de este criterio, se aclara que dichos efectos no podrán retrotraerse a una fecha anterior al 2 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.